Esquel, 25 de abril de 2025.-

------VISTO: ----------

------Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

------CONSIDERANDO:----------

------1.- El "a-quo" declaró la incapacidad de la joven V. A. para los actos de administración y de disposición que detalló en el resuelvo 1) puntos 1), 2), 3), 4) y 5) de la sentencia N° 75/25 del 10/3/25. Designó curadores definitivos a sus progenitores: Sra. V. R. P. R. y a J. I. A.----------

------No fue apelado el mencionado decisorio, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

------2.-El art. 32, último párrafo del CCCN establece, respecto a la declaración de incapacidad de una persona que "…Por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyo resulta ineficaz, el Juez puede declarar la incapacidad y designar curador…".----------

------Que la restricción de la capacidad como la declaración de incapacidad – tal el supuesto de autos- persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales, por ello la afectación amerita la doble revisión y el examen de todos los actos procesales.----------

------De las constancias de autos surge que el Juez interviniente en la instancia anterior tomó contacto personal con la joven V. A. 27/11/24 en su domicilio particular, conforme lo manda el art. 35 CCyCN.

En dicha audiencia también participaron sus padres: V. R. P. R. y J. I. A. ----------

------El 27/11/24 se llevó a cabo la Junta Médica respectiva. El informe fue suscripto por el Dr. L. V. y las Licenciadas M. I. G. (psicóloga) y M. J. (Trabajadora Social). Diagnosticaron a V. A.: Encefalopatía Crónica no evolutiva con ceguera bilateral y cuadriplegia. Toxoplasmosis congénita con microcefalia e hidrocefalia valvulada. Padece de epilepsia por el desarrollo de calcificación en el cerebro. Que padece estas patologías desde la primera infancia y de pronóstico crónico e irreversible. Requiere de acompañamiento y supervisión para la administración de sus haberes, bienes y transacciones comerciales; consentimiento de prácticas médicas y cuestiones relativas a sus derechos personalísimos, sin necesidad de internación en la actualidad.----------

------El ETI se expidió respecto del grupo familiar y la situación socio

ambiental el 29/10/24.----------
------Se dictó la sentencia definitiva el 10/03/2025.----------
------El 21/3/25 los curadores aceptaron el cargo, por ante la actuaria.-------
------Se corrió vista a la Asesoría de Familia. El 16/04/25 contestó el Dr. H. S. sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia.----------
------En el punto 3° de la sentencia registrada al Nro.75/25 el juez dispuso que en el plazo de tres años, o antes si así lo requiere la interesada, deberá revisarse la sentencia.----------
------3.-Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.----------
------4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ----------
----------R E S U E L V E----------
------1º) CONFIRMAR la sentencia N° 75/25 del 10/3/25, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando, en definitiva, la INCAPACIDAD de la joven V. A. DNI N° X., nacida el 30/6/2005 en la Localidad de San Miguel, Provincia de Buenos Aires, en los términos del art. 32 del CCyCN "in fine", respecto de los actos consignados en el Resuelvo punto 1): 1), 2),3), 4), y 5) de la sentencia dictada por el *a quo*.----------
------2º) REVISAR la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------
------3º) SIN COSTAS de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).---------
------4º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------
------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado mayoría y encontrarse de licencia el Dr. Jorge L. Früchtenicht.----

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 70 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2025. CONSTE.-

Cristina Marquez
Secretaria